

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019 – 00053 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°136

Teniendo en cuenta que se indica que no se tiene conocimiento de la sucesión del ejecutado SIMON ANDRÉS GARCÍA SANABRIA y ya fueron reconocidos dentro de las diligencias los sucesores procesales, se continuará el trámite que corresponde según lo indica el artículo 68 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) El Banco de Bogotá por conducto de apoderada presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra TRACTO PARTES BOGOTÁ S.A.S. y SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2). En proveído del 10 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: *“Pagare N°258998197: 1.1.1) \$12.021.685,25 que corresponde a la cuota del 9 de septiembre de 2018 contenida en el pagare antes referenciado. 1.1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la cuota y hasta que se verifique su pago a la tasa indicada en el numeral 1.1 de las pretensiones del libelo, siempre que no supere la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de ser así se aplicará esta última. 1.2) Pagare N°358399519 1.2.1) \$5'281.796.21 que corresponde a la cuota que venció el 30 de septiembre de 2018, contenida en el pagare antes referenciado. 1.2.2) \$5'388.889,00 que corresponde a la cuota que venció el 30 de octubre de 2018, contenida en el pagare antes referenciado. 1.2.3) \$5'388.889,00 que corresponde a la cuota que venció el 30 de noviembre de 2018, contenida en el pagare antes referenciado. 1.2.4) \$5'388.889,00 que corresponde a la cuota que venció el 30 de diciembre de 2018, contenida en el pagare antes referenciado. 1.2.5) Por los*

intereses de mora sobre cada una de las sumas mencionadas en los numerales 1.2.1) a 1.2.4), liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago a la tasa indicada en el numeral 2.1 de las pretensiones del líbello, siempre que no supere la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de ser así se aplicará esta última.

1.2.6) \$10'268.811,18 que corresponde al saldo insoluto contenido en el pagare antes referenciado. 1.2.7) Por los intereses de mora sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa indicada en el numeral 2.3 de las pretensiones del líbello, siempre que no supere la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de ser así se aplicará esta última.

1.3) Pagare N°359420529 1.3.1) \$2'706.521,92 que corresponde a la cuota que venció el 20 de septiembre de 2018, contenida en el pagare antes referenciado. 1.3.2) \$3'333.333,00 que corresponde a la cuota que venció el 20 de octubre de 2018, contenida en el pagare antes referenciado. 1.3.3) \$3'333.333,00 que corresponde a la cuota que venció el 20 de noviembre de 2018, contenida en el pagare antes referenciado. 1.3.4) \$3'096.411,41 que corresponde a la cuota que venció el 20 de diciembre de 2018, contenida en el pagare antes referenciado. 1.3.5) Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas mencionadas en los numerales 1.2.1) a 1.3.4), liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago a la tasa indicada en el numeral 3.1 de las pretensiones del líbello, siempre que no supere la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de ser así se aplicará esta última.

1.4) Pagare N°453355967 1.4.1) \$2'500.000,00 que corresponde a la cuota que venció el 5 de octubre de 2018, contenida en el pagare antes referenciado. 1.4.2) \$2'500.000,00 que corresponde a la cuota que venció el 5 de noviembre de 2018, contenida en el pagare antes referenciado. 1.4.3) \$2'500.000,00 que corresponde a la cuota que venció el 5 de diciembre de 2018, contenida en el pagare antes referenciado. 1.4.4) \$2'500.000,00 que corresponde a la cuota que venció el 5 de enero de 2019, contenida en el pagare antes referenciado. 1.4.5) Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas mencionadas en los numerales 1.4.1) a 1.4.4), liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago a la tasa indicada en el numeral 4.1 de las pretensiones del líbello, siempre que no supere la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de ser así se aplicará esta última. 1.4.6) \$22'500.000,00 que corresponde al saldo insoluto contenido en el pagare antes referenciado. 1.4.7) Por los intereses de mora sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa indicada en el numeral 4.3 de las pretensiones del líbello, siempre que no supere la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de ser así se aplicará esta última.

1.5) Pagare N°454061210 1.5.1) \$1'765.792.07 que corresponde a la cuota que venció el 22 de septiembre de

2018, contenida en el pagare antes referenciado. 1.5.2) \$1'941.761,98 que corresponde a la cuota que venció el 22 de octubre de 2018, contenida en el pagare antes referenciado. 1.5.3) \$1'973.842,24 que corresponde a la cuota que venció el 22 de noviembre de 2018, contenida en el pagare antes referenciado. 1.5.4) \$2'002.324,00 que corresponde a la cuota que venció el 22 de diciembre de 2018, contenida en el pagare antes referenciado. 1.5.5) \$2'030.911,25 que corresponde a la cuota que venció el 22 de enero de 2019, contenida en el pagare antes referenciado. 1.5.6) Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas mencionadas en los numerales 1.5.1) a 1.5.5), liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago a la tasa indicada en el numeral 5.1 de las pretensiones del líbello, siempre que no supere la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de ser así se aplicará esta última. 1.5.7) \$26'401.477,37 que corresponde al saldo insoluto contenido en el pagare antes referenciado. 1.5.8) Por los intereses de mora sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa indicada en el numeral 5.3 de las pretensiones del líbello, siempre que no supere la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de ser así se aplicará esta última. 1.6) Pagare N°9006371197-6684 1.6.1) \$9'916.215,00 que corresponde al capital incorporado en el pagare antes referenciado. 1.6.2) Por los intereses de mora sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de enero de 2019 y hasta que se verifique su pago a la tasa indicada en el numeral 5.3 de las pretensiones del líbello, siempre que no supere la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de ser así se aplicará esta última” del cual se notificaron los demandados por conducta concluyente sin que se presentara contestación o excepciones de acuerdo a lo que obra en el archivo 10 del cuaderno principal.

3). Posteriormente en proveído del 10 de septiembre de 2019 se reconocieron como sucesores procesales del señor SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA (Q.E.P.D.) a sus hijos NICOLÁS ANDRÉS GARCÍA PÉREZ, SIMÓN ALEJANDRO GARCÍA BOHÓRQUEZ y ANDRÉS CAMILO GARCÍA BOHÓRQUEZ y a su esposa GRETY CARINA BOHÓRQUEZ SANDOVAL.

4) Luego por proveído del 4 de marzo de 2021 se acumuló la demanda 2019-00396 que conocía el Juzgado 35 Civil Municipal que se inició por CÉSAR ENRIQUE RINCÓN PARRA contra el señor SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA (Q.E.P.D.) en la que se libró mandamiento de pago el 20 de mayo de 2019 por las siguientes sumas: Cheque N°LK214316 por la suma de \$50.000.000 como

capital más \$10.000.000 como sanción y por los intereses de mora desde el 15 de marzo de 2019 y por el cheque N°MH391002 por la suma de \$30.000.000 como capital más \$6.000.000 como sanción y por los intereses de mora desde el 15 de marzo de 2019, de lo cual se tienen por notificados a los sucesores procesales, sin que emitieran respuesta alguna.

Como base del recaudo ejecutivo de la demanda acumulada se aportaron los pagarés N°258998197, 358399519, 359420529, 453335967, 454061210 y 9006371197 – 6684 junto con las cartas de instrucción (fls.23 y siguientes del archivo 01 del cuaderno principal), documentos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo y como base del recaudo ejecutivo de la demanda acumulada se aportaron los cheques N°LK214316 y N°MH391002 que también cumplen con lo dispuesto en la norma comercial y procesal aplicable

4) De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago principal y en el acumulado.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada (demanda principal), para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4'445.000 y \$ 1'610.000 (demanda acumulada).

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.046

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4860ffa4c0240bdd6b5be9652c3ffcea42bac0a70ebf7e228407b71500890f**

Documento generado en 15/03/2024 04:52:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 00287 – 00

En atención a la manifestación que se hace en el archivo 49 se advierte que este despacho no puede obligar a lo imposible a la entidad Alianza Fiduciaria, pues como lo indica el memorialista si no cuenta con los documentos, esta sede judicial no sería la llamada a imponer sanciones, porque no es un asunto de competencia dentro de las diligencias de la referencia y de ser el caso tendrá que responder ante las autoridades encargadas, pero se insiste no es del escenario de las diligencias bajo estudio.

Ahora, en cuanto a la aplicación de la sanción del artículo 267 del Código General del Proceso se considera pertinente advertir que ello se resolverá si es del caso en la diligencia que se decretó y donde se solicitó la exhibición de documentos.

En cuanto al memorial del archivo 50 se insiste al memorialista que el despacho no puede obligar a lo imposible y si la entidad Alianza Fiduciaria le informó que no contaba con los archivos esta sede judicial no considera pertinente advertir al interesado que los veinte días que se había concedido para presentar el dictamen era cuando se le aportaran los documentos, pero se reitera que si no los tiene la entidad o no los entregó su dictamen podía rendirlo sobre lo aportado, pero se aclara que la oportunidad para allegarlo siempre se buscaba que fuera previo a la fecha de la diligencia programada.

No obstante lo anterior, se considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandante la documental que se allegó en el archivo 51 donde se explicó lo atinente a la documental y se le indicó al interesado que puede ser puntual en lo que requiere, por tanto, de considerarlo pertinente puede dirigirse el demandante a Alianza Fiduciaria e indicar que documentos considera que pidió y son para resolver o esclarecer situaciones del proceso de la referencia y no se le han entregado.

De otro lado obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el dictamen allegado en el archivo 52 procedente de la parte demandante a quien se le recuerda que debe cumplirse con lo que

establece el artículo 226 del Código General del Proceso y se le vuelve a indicar lo expuesto en líneas anteriores respecto a los documentos que echa de menos y es que acuda directamente a Alianza Fiduciaria S.A.

Por secretaría tómesese nota que en caso que se cumpla con el dictamen presentado en debida forma deberá citarse al perito a la diligencia que se fijó en el auto de pruebas.

En cuanto a la petición del archivo 53 se concede el término máximo 15 días para que aporte el dictamen que solicitó Alianza Fiduciaria S.A., pues debe contarse con el mismo previo a la audiencia y de ser el caso citar al perito que rinda la experticia. Por secretaría, téngase en cuenta que en caso que se aporte el dictamen con los requisitos de ley deberá citarse al perito a la audiencia.

En cuanto al memorial del archivo 54 se recuerda al interesado que ya se dispuso lo atinente a los documentos faltantes y que el dictamen que se concedió a Alianza Fiduciaria en caso de que lo presente en debida forma se tendrá en cuenta para citar al perito a quien podrá solicitar la información de lo que se presente.

Finalmente, téngase en cuenta que los archivos 55, 56 y 57 son los mismos de los archivos 50, 51 y que ya fueron decididos en párrafos anteriores.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>18 de marzo de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>046</u>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d006f2f641a307bc00a1a77aa056c65201da7e207726d8f9bdf99ab319482a03**

Documento generado en 15/03/2024 04:54:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Servidumbre No. 2021 0174

De las actuaciones vistas a los registros **#s: a1 al 7** y el informe secretarial obrante en el folio **#8**:

INCORPORAR a los autos el despacho comisorio procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha del Departamento de Cundinamarca, mediante el cual se devuelven las diligencias.

PONER en conocimiento del interesado, los motivos de la devolución del despacho comisorio para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>18 DE MARZO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 046</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd643f077ac5f660e7697fe992ca8916f5c3bf56483f49374a37837340c9c81**

Documento generado en 15/03/2024 02:18:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00229 – 00

Tómese nota de lo manifestado por la apoderada del demandante visible en el archivo 18 mediante el cual indica que renuncia a las pruebas que solicitó en el literal D y lo atinente a oficia a la Registraduría se considera pertinente, advertir que ya se realizó como se puede observar en el archivo 19.

De otro lado, obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Registraduría Nacional mediante la cual indica que la cédula del litisconsorte JHON GERMAN RODRÍGUEZ ACOSTA se encuentra vigente (archivo 20).

Ahora bien, tómese nota que según informó secretaría la curadora del litisconsorte JHON GERMAN RODRÍGUEZ ACOSTA contestó la demanda dentro del término legal.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso se surtió el traslado de las excepciones de mérito (fl.15 del archivo 21) con pronunciamiento en tiempo de la parte demandante según indicó secretaría en el informe del folio 138 del archivo 22.

De otro lado se considera pertinente advertir que los folios 9 a 15 del archivo 22 se encuentran en blanco.

En lo atinente a los dictámenes periciales que se solicita rinda auxiliares de la justicia en el escrito que se pronunció de la contestación de la curadora *ad – litem* se considera pertinente recordarle lo indicado en proveído anterior y si lo considera pertinente se concede el término de máximo 20 días para que aporte los dictámenes que solicitó de acuerdo a lo que establecen los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso y se requiere a la parte demandada para que preste la debida colaboración al respectivo perito atendiendo lo que establece el artículo 233 *ibídem*.

Finalmente, se dispone que vencido el término para presentar el dictamen regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>18 de marzo de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No.046</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c39488d69f270e2f5348856924cca6ad7f3f04915f9c842c18c4008455280dd**

Documento generado en 15/03/2024 04:53:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo No. 2023 0312

I.- Acorde a la liquidación presentada por el demandante, obrante al registro **#18**, y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$59.674.089** ; **\$101.060.266,67** y **\$100.083.198,33** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

II.- Atendiendo el documento visto en el registro **#19**, y, lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$7.280.000** pesos m/cte

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>18 DE MARZO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 046</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7428c2f95a7724df6ba4c8d9754065c652780e3511e24cdb208920e3ba4fdfa3**

Documento generado en 15/03/2024 02:18:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo No. 2023 0312

De la comunicación precedente de la oficina de registro de instrumentos públicos vista en el registro #11, y de la solicitud del demandante obrante en el registro #12:

ADOSAR a los autos el oficio #2883 adiado el 20 diciembre de 2023, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha del departamento de Cundinamarca, mediante el cual se comunica que la medida se efectivizó.

DECRETAR El secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051 - 144649**, para lo cual se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de SOACHA del departamento de Cundinamarca; a quien se libraré despacho con los insertos del caso. Se le faculta para designar secuestre y fijar honorarios. Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>18 DE MARZO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 046</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf62e01be32cd5cd467c69a19f9b16696c988a6fd220068cdc6087f35423e4ca**

Documento generado en 15/03/2024 02:27:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2023 – 00421 – 00

Obre en autos la documental allegada en el archivo 09 mediante la cual se aporta la gestión de notificación a los demandados, por lo que se tendrá por notificados al INSTITUTO NACIONAL VIAS, a IBETT DE JESUS DORIA NEGRETE, ANA MERCEDES DORIA NEGRETTE conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, teniendo en cuenta lo que establece el numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso y dado que si bien se acreditó la consignación del valor de \$1.934.734.30 del avalúo allegado con la demanda (archivo 10) previo a ordenar la entrega del bien, se considera pertinente requerir a la parte demandante para que acredite el pago de la suma que indica ya pagó a la parte demandada, pues dentro de las diligencias solo se aportaron documentos de certificaciones de deuda, por tanto una vez se aporte ello se resolverá lo que corresponda, pues debe tenerse en cuenta lo que establece la ley que se citó.

Finalmente, téngase en cuenta la valla aportada en el archivo 11.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>18 de marzo de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>046</u>
--

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación		Número Identificación		Nombre		
CÉDULA DE COLOMBIANO		9999111		CERRA ROBERTO BEYBIDE DE BERRIO		
Número de Título						
Número del Título	Documento Demandante	Número	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400-00000-0000	400-00000	ASOCIACIÓN ACCIÓN DE LOS RINOS PRODUCTORA	APERTO (24/10/2012)	10/10/2012	10/10/2012	\$ 1.000.000,00
Total Valor						\$ 1.000.000,00

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e316d2e091ef1ebc48589929f27d473f5dc4abde4be478e9a4aa412ae9b954**

Documento generado en 15/03/2024 04:53:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2024 – 00061 – 00
ASUNTO: NIEGA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°134

AL PANEL S.A.S. inicia demanda ejecutiva contra el CONSORCIO ERON 2020 y otros.

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se observa dentro de las diligencias documento que cumpla con los anteriores requisitos, pues, no es claro, expreso y exigible, ya que no existe un acuerdo, documento o similar en el que los demandados se comprometieran de manera certera con las obligaciones que se pretenden demandar, tampoco existe indicación de fecha en que deba cumplirse lo solicitado y siendo así no se habría documento idóneos para sustentar la pretensión ejecutiva.

De lo expuesto, se colige que al no cumplirse con las exigencias legales precitados, deberá negarse el mandamiento de pago pregonado, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 046

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03624c460eb130806b598654f85e5337e08210408f5996e1cfab180c4ae8bc56**

Documento generado en 15/03/2024 04:45:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2024 – 00089 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°135

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aporte el documento de conformación del patrimonio.
- II. Indique la razón por la cual pretende ejecutar al patrimonio si esta figura se crea en desarrollo de un contrato de fiducia y por lo mismo no es persona natural ni jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda.
- III. Aporte los certificados de existencia y representación de las entidades demandante y demandadas con vigencia máxima de treinta días.
- IV. Aclare las pretensiones, teniendo en cuenta que al tratarse de un proceso ejecutivo debe ser concretó lo que se pide y especificar contra quien dirige la demanda ya que con ello es que se procede a librar el mandamiento de pago.

De acuerdo a lo anterior, de ser el caso realice las modificaciones a la demanda en lo que haya lugar y de ser necesario aporte nuevo poder.
- V. Adjunte los títulos base de la ejecución
- VI. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes de su dicho.
- VII. Demuestre el envío de la demanda de acuerdo a lo que establece la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que las medidas que se solicitan no son aplicables al proceso ejecutivo
- VIII. Acredite la calidad de quien otorgó el poder para iniciar el proceso de la referencia.
- IX. Adjunte el certificado de existencia y representación de las entidades que conforman el Patrimonio y de FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. y las direcciones físicas y electrónicas de las menciona.

X. Aporte lo que se mencionó en el acápite de pruebas y anexos ya que si bien se indica que existe un link donde se aportó ello, al ingresar no permite el acceso para poder consultar los documentos.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

Fl.99

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 046

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed57bf577f1dbaf9421506bd7b47c91466a8bd9e29c1635b8b44af755149a19a**

Documento generado en 15/03/2024 04:45:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo No. 2024 0110

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430 y 431 del C. G. P., y art. 6° ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GNP GRUPO NACIONAL DE PROYECTOS S.A.S. y JAIRO CARDENAS FIERRO**, así:

A).- Pagaré . 1260094386

1.- Por la suma de **\$656.229.006** MCTE., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de marzo de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$60.070.352** m/cte., por concepto de interés corriente.

B.- PAGARE No. 1260093090

1.- Por la suma de **\$362.121.028** m/cte., correspondiente al capital de la obligación, contenida el pagaré, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de marzo de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$34.638.447** m/cte., por concepto de interés corriente.

C.- PAGARE No. 1260093605

1.- Por la suma de **\$225.000.000** m/cte., correspondiente al capital de la obligación, contenida el pagaré, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de marzo de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$19.191.348,71** m/cte., por concepto de interés corriente.

D.- PAGARE No. 1260100290

1.- Por la suma de **\$216.666.668** m/cte., correspondiente al capital de la obligación, contenida el pagaré, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de marzo de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$13.211.300** m/cte., por concepto de interés corriente.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am) a doce (12.00 pm), los días martes y viernes, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>18 DE MARZO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 046</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e3795e9169f72548c90a6150b8dbf09a675546d574b5acde18d9924e0aab25**

Documento generado en 15/03/2024 02:30:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo No. 2024 0112

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422, 431 y 468 del CGP., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD de LA GARANTÍA REAL en favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** en contra de **MIGUEL ANGEL VENEGAS CRUIZ**, así:

1.- Por la suma de **\$180.536.697**, m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. M01260001005205800325002692210, anexo como título base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de marzo de 2024 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$19.836.411** MCTE., por concepto de los intereses de plazo.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

VI.- DECRETAR de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 Eiusdem:

El embargo y secuestro del automotor identificado con matrícula No. **LM X - 945**, de propiedad del demandado. OFÍCIESE a la Secretaría de Movilidad de ésta ciudad, comunicando la medida.

V.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

VI.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VII. RECONOCER personería adjetiva a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, quien obra en su condición de abogada adscrita a la firma AECSA S.A, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

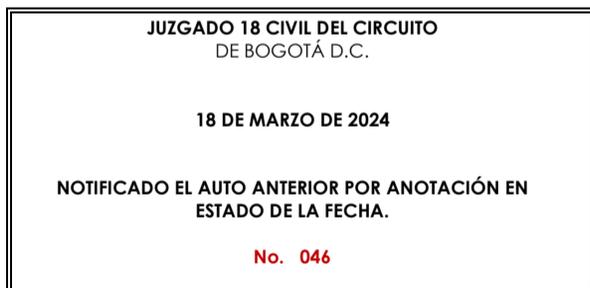
VIII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am) a doce (12.00 pm), los días martes y viernes, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6798ffe5f46b10647d3bfcd12f71dbd2b0510793ad08c9362eba6cc7aaa2fc**
Documento generado en 15/03/2024 02:32:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo No. 2024 0116

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430 y 431 del C. G. P., y art. 6° ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **OSCAR MAURICIO LANNER RODRIGUEZ**, así:

A).- Pagaré . 7510081191

1.- Por la suma de **\$120.733.962** MCTE., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de marzo de 2024 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- PAGARE SIN NÚMERO SUSCRITO EL 15 DE ABRIL DE 2009

1.- Por la suma de **\$8.383.467** m/cte., correspondiente al capital de la obligación, contenida el pagaré, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de marzo de 2024 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C.- PAGARE No. 7510081647

1.- Por la suma de **\$145.789.947** m/cte., correspondiente al capital de la obligación, contenida el pagaré, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de marzo de 2024 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am) a doce (12.00 pm), los días martes y viernes, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

18 DE MARZO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 046

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec284d6608b4b2c8bc6e10d4b241cee3bd673fe7f7835150f9eb492a77083274**

Documento generado en 15/03/2024 02:33:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2023 1156 01

En cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 326 del ordenamiento general del proceso, se resuelve de plano, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **FLOR ALBA GUEVARA**, contra la decisión adoptada en el auto del 3 de noviembre de 2023, proferida por EL **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, mediante el cual se rechazó la demanda; dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **FLOR ALBA GUEVARA en contra JOSÉ BAUTISTA REYES RAMIREZ y DIEGO ALFREDO FRANCO**.

I.- ANTECEDENTES

Comenta que, el día 26 de marzo de 2019, tuvo lugar audiencia de conciliación surtida ante el Centro de Conciliación – Fundación Servicio Jurídico Popular, en la que fungió como parte convocante la FLORALBA GUEVARA y como convocados los señores JOSÉ BAUTISTA REYES RAMIREZ y DIEGO ALFREDO FRANCO, con el objeto de terminar el contrato de arrendamiento de bodega, celebrado por las partes el día 23 de octubre de 2017, y se hiciera la restitución mediante la entrega real y material del bien inmueble ubicado en la Carrera 27 B Bis No. 67-59 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C435682, el pago de los cánones de arrendamiento y la cláusula penal por incumplimiento.

Dice que, en la audiencia de conciliación, los demandados llegaron a un acuerdo, consistente en el pagar la suma de \$36.111.000 m/cte., de la siguiente manera: a. Cancelaran la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000) por concepto de abono a capital, y la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000) por concepto de intereses, para un total de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000) mensual a partir del 15 al 20 de abril de 2019, hasta la cancelación de la deuda, y, a continuar pagando el monto de \$4.200.000 como canon de arrendamiento, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, como lo habían estipulado en el contrato inicial.

Expone que, los demandados incumplieron el contrato, por lo que se encuentran en mora con las obligaciones, motivo por el cual accionó para el pago de las sumas adeudadas.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 3 de noviembre de 2023, rechazó la demanda, tras considerar que el demandante no allegó el título ejecutivo con la constancia de ser la primera copia que prestaba mérito ejecutivo.

III. DE LA APELACIÓN

Cimenta que, en el acta de conciliación aportada al plenario, el abogado conciliador dejó consignado que la conciliación hacía tránsito a cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo.

Igualmente, destaco que, en ella se dejó constancia de que hacía entrega a las partes de la primera copia del acta de conciliación, por lo que, pide revocar la providencia y se libre mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

En atención a las circunstancias presentadas en el proceso sometido a estudio, y, conforme al material probatorio arrimado al plenario, advierte este Despacho que al impugnante le asiste la razón.

Tal como lo indicara el juez de instancia, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, estar contenida en un documento, y, que la obligación en ella contenida contenga un compromiso claro, expreso y exigible; es decir, que reúna las condiciones que exige el canon 422 del ordenamiento general del proceso

En estas condiciones y por virtud de la ley, las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo, tal como lo consagraba el extinto artículo 66 de la ley 448/ (derogado por el art. 64 de la ley 2220 de 2022), y, a su turno el canon 14 de la ley 640 de 2001 (derogado por la ley 2220 de 2022), dispuso que "*Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, **hará constar si se trata de las***

primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1 de esta ley."; normas que se llama a sustentación por cuanto, la obligación nació en vigencia de las normas ya mencionadas; por tanto, deben satisfacer de igual manera las exigencias de orden formal y material de todo título ejecutivo.

El documento aportado por el demandante, llena los condicionamientos tanto formales como materiales, verificándose de esta forma para la primera reclamación, por estar contenida en el documento nominado conciliación, y la autenticidad y procedencia, están siendo certificadas por el conciliador a cargo; las segundas, denotan la claridad, expresividad y exigibilidad.

Como exigencia adicional se destacó que en aquel documento que se registrara el acuerdo conciliatorio, debería **constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y**, hecho lo anterior, entregaría una copia a cada una de las partes, como en efecto sucedió.

En efecto, en el acta de audiencia de conciliación se dejó constancia de tres circunstancias: Una, "**hace tránsito a cosa juzgada**", dos, "**presta mérito ejecutivo**", y, tres "**ser la primera copia**".

Veamos el detalle que pasó por alto el juez de instancia, en estas imágenes de pantalla:

	ACTA DE CONCILIACIÓN Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular Aprobado mediante resolución No. 1254 del 30 de julio de 1991 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	Código: C-PRC-01-F-12 Fecha: 2016-08-08 Versión: 2 Página 1 de 1
---	--	---

LA PRESENTE CONCILIACIÓN EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY 446 DE 1998 HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

A las partes se les hace entrega de la primera copia del acta de conciliación la que presta merito ejecutivo.

Entonces, tal como se evidenció, el acta llena todos y cada una de las exigencias ya mencionadas; porque, las actas de conciliación no necesitan palabras sacramentales, sellos especiales o anotaciones de cuyo *resaltado* dan la exigencia que requiere el juzgado de conocimiento.

Esta sede judicial no acoge ni acepta el argumento que dejó sentado el juez de instancia, en su providencia del 18 de enero de 2024, mediante el cual resolvió el recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda, por no tener ningún sustento jurídico ni fundamento legal, como pasa a verse:

*“Por lo anterior, la demandante para exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones pactadas en dicho convenio, debía aportar copia de la misma con la constancia del conciliador de que se trata de la primera que se expide y que presta mérito ejecutivo; lo que no sucedió en este caso, puesto que se aportó una copia donde se hace la constancia de que la misma se entregó a las partes, así: **“A las partes se les hace entrega de la primera copia del acta de conciliación la que presta mérito ejecutivo”, lo que no permite avizorar que la copia allegada en efecto tenga tal calidad, de modo que, dicho convenio no tiene el carácter de título ejecutivo y, consecuentemente deba mantenerse la decisión reprochada.**”*

Indicó que el registro efectuado por el conciliador no *“le permitía avizorar que la copia allegada en efecto tenga tal calidad”*, exposición que, contrastado con la norma, es caprichosa y por demás arbitraria a lo reglado en dicho canon -artículo 14 de la Ley 640/2001-, pues ésta no estipula que, deban dejarse registros con *ritualidades específicas, palabras ceremoniosas o protocolos definidos.*

La norma en clara y sencilla al destacar:

“ARTÍCULO 14. Registro de actas de conciliación. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, **el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes.** El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1 de esta ley.

Entonces, si solamente se trata de que figure, aparezca o se refleje en el documento o acta de conciliación, el hecho que es la primera copia; a la sazón el registro efectuado por el centro de conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular del 26 de marzo de 2019, llena ese requerimiento.

Lo anterior, motiva que la providencia impugnada deba revocarse y en su lugar disponer que el juez de conocimiento proceda al estudio nuevamente de la demanda, profiriendo el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto del 3 de noviembre de 2023, proferida por el **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá.

SEGUNDO: DISPONER que el **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL** de ésta ciudad, al estudio nuevamente de la demanda, profiriendo el mandamiento de pago.

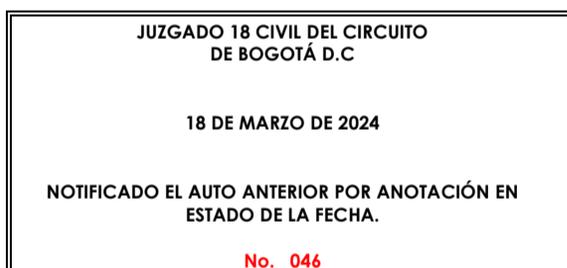
TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a801293ceca46909c659574a54d9838e34928b6406012fad6bd2867c48731647**

Documento generado en 15/03/2024 02:23:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>